

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.491

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ART. 137
(7 MOCIONES PRESENTADAS, 1 APROBADA EL 9-10-2025)**

Fecha de actualización: 14-10-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE IMPUESTOS DE PATENTES MUNICIPALES DEL CANTÓN DE MORA

ARTÍCULO 1- Obligatoriedad y hecho generador del impuesto

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas de cualquier tipo, prestación, venta y/o alquiler de bienes y servicios, operaciones con propósitos financieros, servicios profesionales asociados, así como la construcción destinada a la instalación de rótulos, anuncios, vallas publicitarias o similares, fijas o móviles, y las personas físicas o jurídicas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo, entre otras actividades gravables del impuesto de patente en el cantón de Mora, desagregadas en el reglamento según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU), estarán obligadas a pagar a la Municipalidad el impuesto de patentes correspondiente, conforme a esta ley.

Cuando la persona contribuyente esté domiciliada, ya sea dentro o fuera del cantón de Mora, pero realice actividades lucrativas en dicho cantón, por medio de sucursales, agencias, ruteos, servicios virtuales, satelitales u otros similares debidamente reglamentadas por la Municipalidad, las personas físicas o jurídicas que operen en ese nivel deberán pagar, a la Municipalidad de Mora el impuesto que se determine, porcentualmente entre las Municipalidades involucradas, de conformidad con lo declarado en un informe porcentual aclaratorio por parte de la persona patentada, donde se demuestre lo percibido

por concepto de ingresos en cada Municipalidad, los datos serán verificados por la Municipalidad de Mora, en las otras Municipalidades y, de ser necesario en la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 2-Potestad de Administración Tributaria de la Municipalidad

Queda facultada la Municipalidad de Mora para ejercer las potestades fiscalizadoras, recaudatorias y sancionatorias que corresponden a su carácter de Administración Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 3- Licencia e impuesto

El ejercicio de cualquier actividad lucrativa en el cantón de Mora obliga a la persona interesada a obtener, de parte de la Municipalidad, autorización o licencia, la cual a su vez origina la obligación de pagar el impuesto respectivo.

Una vez que la persona administrada finalice la actividad autorizada debe presentar ante la Municipalidad de Mora el trámite de renuncia a la patente para lo cual deberá estar al día con el pago de todos los tributos municipales.

La licencia se cancela o llega a su fin a solicitud razonada de la persona interesada, o cuando haya evidencia de que la actividad no está siendo ejercida, lo cual será decidido por la Municipalidad mediante la respectiva resolución motivada.

Si la persona ya sea física o jurídica tiene la misma actividad económica separada en varios locales y/o espacios dentro del cantón de Mora y los ingresos de éstas son presentadas bajo una misma declaración de ingresos ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, mantendrá una sola licencia comercial, pero deberá mantener registrada y/o autorizada cada actividad en las diferentes zonas donde se sitúe.

Cualquier tipo de licencia comercial que sea para explotar dentro de territorio indígena, serán otorgadas únicamente a nombre de la persona que demuestre que es indígena mediante certificación emitida por la Asociación de Desarrollo Integral (ADI) correspondiente, razón que le obliga a explotar, administrar y a hacer uso de la licencia en forma personalísima.

Está totalmente prohibida la explotación de cualquier tipo de actividad lucrativa en forma estacional y/o ambulante en cualquier vía pública del cantón de Mora salvo lo regulado por la Ley N° 10126, Ley de comercio al aire libre del 25 de enero del 2022 y sus reformas, y la Ley N° 10254, Ley especial para el comercio sobre ruedas del 6 de mayo de 2022 y sus reformas.

ARTÍCULO 4- Requisitos para la licencia municipal

Para cualquier tipo de trámite (otorgamiento, traslado, traspaso, otros) referente a licencia municipal será requisito indispensable que las personas interesadas y las partes implicadas estén al día en el pago de tributos, así como de otras obligaciones incluidas en el reglamento de esta ley y libre de todo tipo de gravamen, multa y/o afección que interrumpa el trámite.

De acuerdo con la solicitud planteada, la Municipalidad de Mora tiene la potestad de solicitar cualquier requisito específico que la Administración considere necesario, siempre que estos sean proporcionales y razonables, de conformidad con la Ley N.º 8220, Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos del 4 de marzo del 2002 y sus reformas.

El administrado no estará en obligación de presentar los documentos requeridos, siempre que exista un convenio vigente entre la Municipalidad y la institución emisora que permita la obtención directa de dicha información por parte de la Administración. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado podrá aportar los documentos correspondientes de manera voluntaria con el objetivo de acelerar los tiempos de la resolución del trámite, según lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 5-Base imponible o factor determinante de la imposición

Salvo cuando en esta ley se determine un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes, se establecen como base imponible o factor determinante de la imposición los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año que se grava. Los ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto sobre las ventas ni el de valor agregado.

En caso de declarantes bajo la modalidad del régimen simplificado, su base imponible se determinará sobre las compras declaradas.

En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se considerarán ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses y cualquier otro rubro que genere ingresos por actividad lucrativa a raíz de negociaciones ajenas a la actividad principal de la entidad.

ARTÍCULO 6- Tarifa aplicable a los ingresos brutos

Los ingresos brutos anuales determinarán el monto del impuesto de patente que le corresponde pagar a cada persona contribuyente, de conformidad con el párrafo primero del artículo 1. Para ello se aplicará tres colones por cada mil colones (₡3 x ₡1.000) sobre los ingresos brutos anuales. Esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.

En el caso de las personas contribuyentes acogidas al Régimen de Tributación Simplificada pagarán el impuesto de patentes de acuerdo con lo establecido en la Tabla 1, la cual estará basada en el monto máximo de compras anuales establecido por el Ministerio de Hacienda a este régimen:

Tabla 1: Cálculo del impuesto de negocios del Régimen de Tributación Simplificada según declaración de compras

Monto de compras declarado en Régimen Simplificado*	Porcentaje de Tasación Anual de acuerdo con Salario Base establecido por la Ley N°7337, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas.
Hasta el 15% (inclusive) del monto de máximo establecido de compras.	10,0%
Mayor al 15% hasta el 40% (inclusive) del monto de máximo establecido de compras.	17,5%
Mayor al 40% hasta el 70% (inclusive) del monto de máximo establecido de compras.	35,0%
Mayor al 70% al 100% del monto de máximo establecido de compras.	50,0%

Nota: Monto de compras máximas establecidas para el Régimen simplificado por el Ministerio de Hacienda, en el decreto respectivo vigente.

Las actividades recientemente establecidas que estén en su primer año de actividad comercial, que están incluidas en el Régimen Simplificado o que hagan constar que son beneficiarias de los programas del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), o que estén inscritas en un programa de emprendimiento con la Municipalidad de Mora, no estarán sujetas al pago de dicho impuesto durante el primer año de operación comercial, el cual iniciará desde la aprobación de licencia comercial por un plazo de doce meses y solo por una actividad.

En el caso de las actividades recientemente establecidas que estén en su primer año de actividad comercial dentro del cantón que están incluidas en el Régimen Tradicional estarán sujetas a un pago escalonado hasta alcanzar los tres colones por cada mil colones (₡3 x ₡1.000). La escala será de la siguiente forma: el primer año dos colones por cada mil colones (₡2 x ₡1.000) y para el segundo año en adelante tres colones por cada mil colones (₡3 x ₡1.000).

Estas actividades deberán solicitar la respectiva licencia comercial y cumplir los requisitos correspondientes para ejercer la actividad comercial según la normativa existente.

Para todos los casos del Régimen Simplificado, una vez concluido el primer año de cierre fiscal y una vez presentada la declaración de dicho periodo serán tasados de acuerdo con la Tabla 1.

A partir del segundo año (una vez completado el primer año de funcionamiento) y en consecutivo en adelante, si las personas licenciatarias no presentan a la Municipalidad la declaración jurada ingresos y/o de compras presentada al Ministerio de Hacienda, la misma será tasada de oficio, según lo indica el artículo 16 de esta ley, adjunto a la multa que corresponda por falta de declaración.

ARTÍCULO 7- Determinación del impuesto anual al inicio de actividades

Aquellas empresas o sujetos pasivos recientemente establecidos, a los que no se les pueda aplicar el procedimiento señalado en los artículos 5 y 6, pagarán el impuesto de patentes como se detalla a continuación.

Aquellas empresas ya establecidas en el mercado, ya sea en otros países o en cantones de Costa Rica, que deseen iniciar en Mora su actividad, deberán adjuntar las proyecciones y los estudios certificados para establecerse en el mercado, que ayuden a determinar el impuesto correspondiente.

Para el resto de las empresas, que no sean las antes mencionadas, se faculta a la Municipalidad de Mora para que aplique los criterios de ponderación con las actividades iguales o similares domiciliadas dentro del cantón y de no existir ninguna de las calidades antes expuestas se recurrirá a la consulta de ingresos reportados por actividades iguales o similares en otras Municipalidades y/o la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda

En ningún caso, el impuesto anual a pagar por la persona contribuyente podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto del salario base establecido por la Ley N°7337, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas.

ARTÍCULO 8- Normas generales para distribuir los ingresos brutos, cuando la actividad lucrativa se realice en varios cantones

Cuando la persona contribuyente o sujeto pasivo realice sus actividades en varios cantones, por medio de sucursales, agencias, ruteos, prestación de servicios, venta de bienes u otros similares, debe acompañar a la declaración jurada una certificación emitida por una persona profesional autorizada en contabilidad pública en la cual se realice la distribución del ingreso bruto entre esos cantones, lo cual será fiscalizado por la Municipalidad, quedando sujeta a que considere principios elementales de la ciencia o la técnica contable, la lógica, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Si la persona patentada realiza su actividad lucrativa en varios cantones, por medio de locales propios o alquilados, la distribución del ingreso bruto entre ellos queda sujeta a que considere principios elementales de la ciencia o la técnica contable, la lógica, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Si existen actividades económicas diferentes, inscritas bajo la misma figura física o jurídica, cada actividad deberá tener su licencia comercial independiente cuya tasación se efectuará bajo el desglose de ingresos brutos que se detalle para cada actividad en certificación emitida por la persona profesional en contabilidad que le represente, misma que se adjuntará al momento de presentar la declaración jurada de licencia comercial.

Las funciones o capacidades a las que se refiere el presente artículo son las productivas, administrativas, financieras, contables, almacenamiento, distribución, comercialización o ventas.

Mediante la respectiva actuación fiscalizadora, así como la aplicación del principio de realidad económica, indicado en el artículo 8 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, la Municipalidad de Mora podrá rechazar, razonadamente, aquella distribución de ingresos brutos en la que la persona contribuyente declare por realizar su actividad cuando sea evidente que va contra los citados principios y lo único que se persigue es obtener un ahorro fiscal, por encima de cualquier otra razón empresarial.

ARTÍCULO 9-Normas específicas para la distribución de ingresos cuando la actividad económica mantiene características especiales y/o se realice en diferentes cantones

Para distribuir los ingresos brutos entre los cantones beneficiados se utilizarán alguno o varios de los siguientes parámetros:

- a) En caso de que las instalaciones de producción, fabricación o manufactura se encuentren en el cantón de Mora, la persona contribuyente distribuirá el ingreso en su declaración jurada de acuerdo con el porcentaje que el costo de ventas o el costo de la mercadería vendida representa del ingreso bruto total reportado a la Dirección General de Tributación. Los ingresos brutos no incluyen el impuesto de ventas.
- b) En caso de que la actividad de dirección, administración y gerencia de la empresa se encuentre ubicada físicamente en el cantón de Mora, se utilizará el porcentaje que el costo de tal actividad representa del ingreso bruto, para distribuir este último.
- c) Cuando la empresa sea propietaria o alquile uno o varios locales en otros cantones, para realizar las ventas desde allí, las administraciones tributarias de dichos cantones podrán convenir con la Administración de Mora para utilizar, como regla de distribución del ingreso, el esfuerzo de ventas realizado en cada cantón, medido o representado por el porcentaje que los gastos de ventas tienen respecto del ingreso bruto, sin incluir el impuesto de ventas. Como

parámetro de distribución del esfuerzo de ventas se podrá utilizar también el número de personas vendedoras en cada local, respecto del total de estos. En el evento de que surja un conflicto para la distribución, se podrá dividir por igual entre todos los cantones beneficiados el monto equivalente del ingreso bruto o, lo que es lo mismo, el monto del esfuerzo o gasto de ventas.

d) Aquellas empresas que ubiquen bodegas en el cantón de Mora y realicen la totalidad de sus ventas en otros cantones deberán distribuir y declarar en el cantón de Mora parte del ingreso bruto, de conformidad con la proporción equivalente al costo del mantenimiento y operación de dichas bodegas.

e) Cuando dos o más de las anteriores situaciones sucedan en el cantón de Mora, se sumarán las proporciones correspondientes.

f) Las actividades lucrativas que no estén domiciliadas en el cantón de Mora, pero mantienen un hecho generador de ingresos a raíz de la comercialización dentro del Cantón, deberá mantener licencia para autorizar la actividad y la tasación se aplicará proporcionalmente de acuerdo con los ingresos generados por la comercialización efectuada en el cantón de Mora.

ARTÍCULO 10- Declaración jurada municipal

Cada año, a más tardar 5 días hábiles siguientes del plazo que concede la Dirección General de Tributación para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta, según al Régimen que pertenezca cada actividad comercial, las personas físicas o jurídicas que representan las actividades referidas en el artículo 1 de esta ley presentarán a la Municipalidad del cantón de Mora la declaración jurada de ingresos de patentes y adjuntarán una copia de la declaración jurada del impuesto sobre la renta presentada al Ministerio de Hacienda.

La Municipalidad cerrará por completo y sin excepción alguna el plazo de recepción de declaración jurada de licencia comercial en un plazo máximo de quince días hábiles, pasado la fecha de presentación.

En casos especiales, cuando las empresas hayan sido autorizadas por la Dirección General de Tributación para presentar su declaración del impuesto sobre la renta en fecha posterior a la establecida en la ley, podrán presentar su

declaración jurada de ingresos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha autorizada por esa Dirección.

Con base en esta información, la Municipalidad verificará o fiscalizará el impuesto por pagar. Para tales efectos, la Municipalidad facilitará a las personas contribuyentes, por los medios adecuados, el acceso a los formularios de declaración jurada municipal del impuesto.

ARTÍCULO 11- Requisitos a adjuntar con la declaración anual

Las personas contribuyentes deben adjuntar obligatoriamente los siguientes requisitos con su declaración jurada del impuesto de patentes:

a) Las personas patentadas declarantes del impuesto sobre la renta del Régimen Tradicional deberán presentar una copia de la declaración jurada presentada ante la Dirección General de Tributación o ante los entes recaudadores por ella autorizados.

b) Las personas contribuyentes del Régimen de Tributación Simplificada deben presentar las copias de todas las declaraciones trimestrales del año fiscal presentadas a la Dirección General de Tributación. En el caso de las actividades comerciales que no hayan sido explotadas durante un año fiscal completo, presentarán las declaraciones que al cierre fiscal hayan presentado ante la Dirección General de Tributación.

c) Las personas patentadas que realicen actividad lucrativa en varios cantones deben adjuntar la certificación de distribución del ingreso bruto de un contador público autorizado, o un contador privado incorporado.

d) Las personas jurídicas deben aportar la certificación de personería jurídica.

ARTÍCULO 12- Requerimiento de información y documentos para actuaciones fiscalizadoras

Las personas contribuyentes del impuesto de patentes están en la obligación de facilitar a la Municipalidad de Mora, información o documentación relacionada, para el proceso de declaración o para realizar actuaciones fiscalizadoras. La negación por segunda vez de información trascendente hará

acreedor al sujeto pasivo rebelde a la sanción respectiva que adelante se señala.

En casos especiales de actuaciones fiscalizadoras del impuesto de patentes, la Municipalidad de Mora podrá solicitar los elementos o indicios que permitan realizar la determinación de la obligación tributaria, mediante los siguientes documentos:

a) Personería jurídica con detalle de la representación legal, composición de la Junta Directiva y distribución de la propiedad de las acciones, se trate o no de empresas vinculadas o pertenecientes a un mismo grupo económico de interés.

b) Copia de una o más planillas presentadas a la Caja Costarricense de Seguro Social, que permitan la verificación y determinación de la obligación tributaria.

c) Copias certificadas de los contratos y los recibos por concepto de alquiler de local.

d) Copias de los recibos del consumo de servicios públicos, que puedan ser utilizadas como indicios o parámetros de comparación en las actuaciones fiscalizadoras.

e) Lista de personas proveedoras de la actividad comercial ejercida. A las personas patentadas declarantes se les podrá solicitar una lista de personas proveedoras y clientes, como un insumo necesario para verificar la obligación tributaria, realizar actuaciones fiscalizadoras de tasación o recalificación de oficio, realizar cruces de información entre personas patentadas e identificar a las no declarantes.

f) Copia de la declaración jurada del impuesto de patentes presentada a las otras municipalidades en que realizan la actividad.

g) Cualquier otro documento o información que constituya un indicio o elemento de prueba de relevancia tributaria para la actuación fiscalizadora.

Cuando lo considere necesario, la Municipalidad de Mora podrá citar a los sujetos pasivos para que comparezcan en sus oficinas, con el fin de que contesten las preguntas necesarias para verificar la obligación. Si la

comparecencia es oral, se deberá levantar un acta dejando constancia de las preguntas, respuestas y otra manifestación que cualquiera de las partes desee que se incluya. El acta debe contar con las formalidades señaladas por el artículo 270 de la Ley General de la Administración Pública, ley N.º 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

En caso de que la comparecencia sea escrita, bastará con que los documentos de solicitud de información y respuesta se agreguen al respectivo expediente.

ARTÍCULO 13- Uso, confidencialidad de la información y colaboración entre administraciones tributarias

La información suministrada por las personas contribuyentes a la Municipalidad tiene carácter confidencial, de acuerdo con el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley N.º 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, por lo que sólo podrá ser usada con fines tributarios. No obstante, la Municipalidad de Mora queda facultada para suscribir convenios y establecer relaciones de colaboración mutua, dar y recibir información con relevancia tributaria con otras administraciones tributarias municipales, de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ministerio de Hacienda y de cualquier otra entidad pública.

ARTÍCULO 14- Actuaciones fiscalizadoras

De conformidad con las potestades concedidas a la Municipalidad de Mora, se le faculta para realizar acciones de verificación de las declaraciones juradas y otros hechos, tareas de comprobación, investigación, inspección, valoración, solicitudes y cruce de información con otras administraciones tributarias, orientadas a determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos, o a realizar determinaciones de oficio y recalificaciones del impuesto.

Las actuaciones fiscalizadoras irán precedidas de la respectiva solicitud de información, en la cual la Municipalidad de Mora le comunica a la persona contribuyente el inicio de esa actuación, el impuesto de patentes y el periodo a fiscalizar, así como el plazo en que se debe brindar dicha información. En todo caso, se respetará el derecho de defensa y el debido proceso de la persona contribuyente.

ARTÍCULO 15- Revisión, verificación y recalificación

Toda declaración queda sujeta a revisión y verificación por los medios establecidos en esta ley, así como de forma supletoria por los artículos 103, 104, 116, 123 y 124 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, o en los que correspondan en caso de modificación. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos o inexactos, por cuya circunstancia se determina una variación en el tributo, se procederá a la recalificación correspondiente.

En cualquier caso, la declaración jurada que deben presentar las personas patentadas ante la Municipalidad, su contenido, veracidad o exactitud, así como las mencionadas distribuciones de ingresos brutos entre cantones, quedan sujetos a las disposiciones especiales del régimen sancionatorio por infracciones administrativas e ilícitos tributarios tipificados en la presente ley.

ARTÍCULO 16- Impuesto determinado de oficio

La Municipalidad está facultada para determinar, de oficio, el impuesto de patentes municipales que debe pagar la persona contribuyente, cuando:

- a) Se trate de una actividad recientemente establecida, se aplicará el artículo 6 y 7 de esta ley.
- b) Revisada su declaración municipal, permita comprobar la inexactitud, la omisión, la falsedad o cualquier desviación de los datos suministrados.
- c) No haya presentado la declaración jurada municipal.
- d) Aunque haya adjuntado la declaración jurada municipal, no se haya aportado la copia de la declaración presentada a la Dirección General de Tributación.
- e) También, será causal o motivo de la determinación de oficio, cuando a solicitud expresa de la Municipalidad, con el fin de realizar una actuación fiscalizadora, la persona contribuyente se niegue o no presente alguno de los documentos o la información solicitada en los artículos 10 y 11 de esta ley, después de que se le prevenga en una segunda vez.

f) Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, aporte una copia alterada de la que presentó a la Dirección General de Tributación.

g) La persona patentada alegue realizar actividad lucrativa en varios cantones y no adjunte o se niegue a adjuntar el informe de distribución del ingreso bruto o la copia de las declaraciones juradas de las otras Municipalidades en que realiza la actividad.

h) Se refiera a otras circunstancias contempladas en la presente ley.

En estos casos anteriores, a excepción del inciso a), se tasarán de oficio aplicando un treinta por ciento (30%) sobre el monto cancelado el año anterior.

ARTÍCULO 17- Notificación del traslado de cargos

La determinación de oficio o la recalificación de la obligación tributaria efectuada por la Municipalidad deberán ser notificadas a la persona contribuyente, por medio del Departamento de Licencias Comerciales; para ello, se aplicará lo señalado en el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 03 de mayo de 1971, sus reformas y el artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N° 8687 del 04 de diciembre del 2008 y sus reformas.

ARTÍCULO 18- Recursos

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto inicial, la persona contribuyente o el responsable podrá interponer los recursos ordinarios de acuerdo con los ordinales 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas.

Una vez dictado el acto final cabrá recursos de revocatoria ante la Unidad que emitió la notificación y apelación ante la persona responsable de la Alcaldía; indicando las normas legales en que motive su reclamo, estableciendo las defensas y ofreciendo las pruebas que considere necesarias, según lo señalado en el artículo 171 del Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas.

ARTÍCULO 19- Sanción por declaración tardía o no presentación de la declaración

Una vez constatada la falta, a las personas contribuyentes que no presenten la declaración jurada municipal, dentro del plazo establecido en esta ley, se les impondrá una sanción según las siguientes situaciones:

- a) Un diez por ciento (10%) sobre el total a pagar del impuesto del período anual anterior, cuando se exceda el plazo para la presentación de la respectiva declaración indicado en la presente ley.
- b) Después del plazo máximo de recepción de la declaración de ingresos brutos a la Municipalidad, indicado en el ítem anterior, se autoriza a la Municipalidad para que realice la tasación de oficio, salvo que exista el requerimiento expreso de la declaración, hecho por la Municipalidad, como parte de una actuación fiscalizadora.
- c) Cualquiera de las sanciones anteriores deberá ser pagada en el trimestre siguiente a su determinación.

ARTÍCULO 20- Sanciones por incumplimiento de obligaciones o faltas sustanciales

Serán sancionados, como se indica y de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley, las personas contribuyentes cuya conducta, incumplimientos legales o negligencia sean de tal gravedad que pretendan evadir el tributo y su deber de contribuir, y traten de dificultar o impedir a la Municipalidad de Mora cumplir sus potestades de determinación y recaudación del impuesto de patentes.

- a) Por no acudir a las oficinas de la Municipalidad ante solicitud expresa o negarse a entregar la información de relevancia tributaria que se les solicite, para realizar la verificación y determinación de la obligación tributaria correspondiente, después de ser prevenido en una segunda vez, se aplicará al contribuyente rebelde una sanción equivalente a medio (1/2) salario base, según artículo 2 de la ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- b) Serán sancionados los sujetos pasivos con un veinte por ciento (20%) por cada uno de los años que hayan dejado de declarar, durante dos o más períodos vencidos, calculada la sanción sobre la cifra anual determinada por la

Municipalidad de Mora, mediante la respectiva liquidación o actuación fiscalizadora.

c) A las personas contribuyentes que declaren realizar una mayor proporción de su actividad lucrativa en otro cantón, cuya ley de patentes fije una tarifa de impuesto de patentes menor a la de Mora y se les compruebe que se trata de una maniobra para obtener un ahorro fiscal, mediante la exportación del ingreso hacia el cantón de tarifa más baja, a pesar de que la mayoría de sus instalaciones y operaciones se encuentran en Mora, se les aplicará una multa de treinta y cinco por ciento (35%) sobre la diferencia entre el monto del ingreso bruto reportado a la Municipalidad de Mora y lo que por razonabilidad y proporcionalidad le debería corresponder al otro Cantón.

d) Por la destrucción, alteración de sellos y reinicio de la actividad clausurada, se le impondrá al sujeto pasivo una sanción equivalente a un (1) salario base, y se iniciará un proceso administrativo según corresponda judicialmente de acuerdo con lo establecido en los Artículos 307 y 312 del Código Penal, Ley N.º 4573 del 4 de mayo de 1970, sus reformas y la legislación que concorde con la situación.

e) La persona propietaria, administradora o responsable de un establecimiento que ejerza el comercio sin contar con la respectiva licencia: infrinja las normas de funcionamiento que disponga la ley o que, teniendo licencia suspendida, continúe desarrollando, la actividad, será sancionado con multa equivalente dos salarios base mensual, del salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. En caso de reincidencia la Municipalidad deberá revocar la licencia comercial, lo que no supone el reconocimiento de indemnización alguna.

Las multas anteriores deben ser canceladas dentro de los cinco días posteriores a la firmeza de la resolución.

ARTÍCULO 21- Cierre del negocio por suspensión de la licencia comercial

La licencia que se requiere para el ejercicio de la actividad lucrativa en el cantón de Mora será suspendida y/o clausurada por falta de pago de dos o más trimestres, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al vencimiento del segundo trimestre; también, por el incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad o por

contravenir el orden público, la moral y las buenas costumbres. El plazo de la suspensión será hasta que se haga efectiva la regularización del pago o las mejoras requeridas según el ordenamiento normativo.

El cierre se podrá realizar incluso mediante cumplimiento forzoso, para ello, la Municipalidad podrá solicitar el concurso de la Policía, según señala el inciso 2 del artículo 149 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

La sanción de cierre se hará constar por medio de sellos oficiales colocados en puertas, ventanas, cualquier acceso u otros lugares del negocio, cuando sea procedente. Se considerará violación a la clausura, cuando el interesado reinicie su actividad comercial y así sea constatado por la Municipalidad.

ARTÍCULO 22- Procedimiento para aplicar sanciones

El procedimiento para aplicar sanciones será el establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

ARTÍCULO 23- Concurrencia de hechos y sanciones

Cuando un hecho configure más de una infracción, se debe aplicar la sanción más severa.

ARTÍCULO 24- Reducción de sanciones

Se faculta a la Municipalidad de Mora para que reduzca las sanciones estipuladas en el artículo 19, cuando concurren las condiciones siguientes:

a) Cuando la persona infractora subsane espontáneamente su incumplimiento y realice el pago antes de que la Administración realice cualquier actuación de verificación, liquidación o traslado de cargos, la sanción será rebajada en un veinticinco por ciento (25%).

b) Cuando la persona infractora subsane espontáneamente su incumplimiento antes de que la Alcaldía dicte la resolución determinativa final, la sanción será rebajada en un quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 25- Rótulos, anuncios, vallas publicitarias y similares

Todo lo referente a la publicidad exterior, ubicados en la vía pública, centros comerciales en propiedad horizontal, o bien, en propiedad privada, pero con proyección al espacio público en el cantón de Mora deberán ser realizados de acuerdo con las normas y reglamentos establecidos por el Proceso de Control Constructivo de la Coordinación de Control Urbano del cantón de Mora.

Se autoriza a la Municipalidad de Mora para que regule y controle todo lo referente a la instalación, las dimensiones y la exhibición exterior de anuncios, rótulos, letreros, avisos, mantas publicitarias o vallas, pantallas luminosas, mupis y similares, por medio del Plan Regulador o el Reglamento correspondiente.

La ubicación según zona (residencial, comercial, mixto u otro), exposición, utilización y mantenimiento de rótulos, anuncios, publicidad, letreros o avisos, permitidos por la ley, serán regulados de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Desarrollo y Control Urbano de la Municipalidad de Mora y a cualquier otra ley atinente.

ARTÍCULO 26- Obligatoriedad de contar con licencia para la instalación, el uso y/o alquiler de espacios para rótulos, anuncios, vallas publicitarias y similares, fija o móvil

Los propietarios de bienes inmuebles o patentados de negocios comerciales donde se instalen rótulos, anuncios, vallas publicitarias o similares, y las personas físicas o jurídicas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo deberán contar con una licencia de construcción para la instalación de rótulos según lo establecido en el Reglamento de Desarrollo y Control Urbano de la Municipalidad de Mora.

Las personas propietarias de bienes inmuebles o patentadas de negocios comerciales donde se haga uso y exposición de rótulos, anuncios, vallas publicitarias o similares y las personas físicas o jurídicas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo, mediante rótulos, anuncios, vallas o similares deberán contar con una licencia municipal adicional a la licencia e impuesto por actividades lucrativas.

ARTÍCULO 27- Requisitos de licencia para uso de rótulos, anuncios, vallas publicitarias o similares

Los requisitos para obtener la licencia son los siguientes:

- a) Llenar formulario de solicitud del permiso.
- b) Licencia de construcción para instalación de rótulos, anuncios, vallas publicitarias o similares otorgado por la Municipalidad de Mora o visto bueno del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) en los casos de los predios con frente a las calles de la Red Vial Nacional.
- c) Autorización del propietario, usufructuario o copropietarios para el uso del mismo en el bien inmueble, cuando dicho bien inmueble no le pertenezca al patentado.
- d) Estar al día con el pago de impuestos y cualquier pendiente con la Municipalidad, según lo establece el Reglamento de Desarrollo y Control Urbano de la Municipalidad de Mora.

Todos los rótulos deberán presentar un satisfactorio aspecto estético y no contendrán expresiones obscenas o contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres, ni términos que directamente dañen o injurien los derechos consagrados en la Constitución o en las leyes.

ARTÍCULO 28- Plazo de vigencia de la licencia de uso de publicidad exterior

La licencia para la colocación de rótulos tendrá vigencia durante el mismo periodo por el cual fue otorgado el certificado de la licencia comercial.

La licencia se podrá renovar, previa inspección municipal para conocer el estado del rótulo, la cual deberá ser solicitada a la Municipalidad de Mora, esta podrá dar el respectivo visto bueno y se deberá presentar en conjunto con el trámite de renovación de la licencia comercial.

En caso de no contar con el visto bueno no se autorizará la renovación de la licencia hasta que se ponga a derecho la situación.

ARTÍCULO 29- Cálculo del impuesto de la licencia para uso de rótulos, anuncios, vallas publicitarias o similares

El impuesto por publicidad exterior tipo rótulos, anuncios, vallas publicitarias, entre otros se calculará tomando como base el salario base establecido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal de forma anual, según el tipo de anuncio o rótulo instalado, de acuerdo con las siguientes categorías:

- a) Tipo 1: de una cara, adosados de forma paralela a la fachada del edificio y no podrán proyectarse perpendicularmente, cuya dimensión no sobrepase un metro cuadrado, no deberá pagar ningún tipo de tributo. Este beneficio solo aplicará para un rótulo por establecimiento; en caso de contar con más de un rótulo y bajo las dimensiones antes descritas este pagará un cuatro por ciento (4%) del salario base.
- b) Tipo 2: de una cara, adosados de forma paralela a la fachada del edificio y no podrán proyectarse perpendicularmente, cuya dimensión no sobrepase dos metros cuadrados, pagará cinco por ciento (5%) del salario base.
- c) Tipo 3: de una cara, adosados de forma paralela a la fachada del edificio y no podrán proyectarse perpendicularmente, cuya dimensión no sobrepase cinco metros cuadrados, pagará quince por ciento (15%) del salario base.
- d) Tipo 4: de una cara, adosados de forma paralela a la fachada del edificio y no podrán proyectarse perpendicularmente, cuya dimensión no sobrepase diez metros cuadrados, pagará un treinta por ciento (30%) del salario base. Este tipo de dimensiones solo aplicará para Centros Comerciales u otros, así definidos en el Reglamento de Control Urbano.

El impuesto es anual, esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar, según lo disponga para patentes municipales el Art. 78 del Código Municipal, Ley N.º 7794 del 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 30- Desglose de recursos del impuesto de la licencia para uso de rótulos, anuncios, vallas publicitarias o similares

Los ingresos percibidos por el impuesto de las licencias concedidas para el uso de rótulos, anuncios, vallas publicitarias o similares, se dedicarán a obras de

inversión, según la programación que se realice entre la Administración y el Concejo Municipal. Estos destinos no se podrán variar.

La contabilidad municipal tomará nota de que con los recursos del impuesto de patentes se financiarán específicamente las siguientes actividades:

- 20%: Aporte a Seguridad
- 20%: Aporte a Apoyo a Adulto Mayor (Hogar de Ancianos)
- 20%: Aporte a Bienestar Animal
- 20% Aporte a Cultura
- 20%: Aporte a Deporte

La administración municipal velará por que se cumpla el desglose anterior y porque cada uno de los beneficiarios de los recursos le dé el destino correcto, en la aplicación de sus actividades. La Municipalidad podrá destinar hasta un diez por ciento (10%) de los recursos asignados a cada partida, para contratar asesoramiento en la formulación de proyectos.

Asimismo, se incluirán medios para ejercer el control adecuado y la evaluación de proyectos, a fin de que los recursos asignados tengan una ejecución más eficiente y eficaz.

ARTÍCULO 31- Sanciones sobre uso de rótulos, anuncios, vallas publicitarias o similares

La Municipalidad podrá cancelar la licencia para el uso de publicidad exterior y ordenar su retiro o demolición a costa del propietario, cuando se le hayan hecho modificaciones sin previa licencia municipal o cuando estén incumpliendo lo establecido en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 32- Autorización

Se autoriza a la Municipalidad para que adopte las medidas administrativas necesarias para aplicar esta ley.

ARTÍCULO 33- Derogación

Se deroga la Ley de Patentes del cantón de Mora N.º 7387 del 22 de marzo de 1994, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 25, del 3 de febrero de 1995, modificada por medio de la Ley N.º 8870 del 24 de setiembre del 2010, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 233, del 1º de diciembre del 2010.

TRANSITORIO I- La municipalidad deberá elaborar las disposiciones reglamentarias correspondientes para implementar lo dispuesto en esta ley en un plazo de 6 meses contando a partir de su publicación en el diario Oficial La Gaceta.

TRANSITORIO II- Los montos de los impuestos determinados con anterioridad regirán a partir del próximo cierre de periodo fiscal una vez entrada en vigencia esta ley, momento en el cual la Municipalidad procederá a realizar el ajuste correspondiente, de acuerdo con los nuevos factores y los montos de imposición.

TRANSITORIO III- A la entrada en vigencia de esta ley, las personas propietarias de fincas, establecimientos comerciales e industriales que tengan publicidad de cualquier tipo mediante rótulos, anuncios o vallas, que cuenten con la respectiva licencia comercial, conservarán todos los derechos generados con el otorgamiento de la misma, hasta su renovación; no obstante; podrán renovarse siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en la presente ley.

Las personas propietarias de fincas, establecimientos comerciales e industriales que tengan publicidad de cualquier tipo, mediante rótulos, anuncios o vallas que no cuenten con la licencia respectiva, contarán con un plazo de ciento veinte (120) días naturales posterior a la entrada en vigencia de esta ley para registrar ante la Municipalidad la cantidad y características de los rótulos, anuncios o vallas que tengan en su finca o establecimiento. En caso de incumplimiento, la Municipalidad mediante inspección de campo determinará las calidades del rótulo, el anuncio o la valla y asignará la categoría para su respectivo cobro, más de una multa equivalente al monto anual determinado por la Municipalidad para dicho impuesto.

De no ajustarse las personas propietarias de fincas, establecimientos comerciales e industriales a las estipulaciones referidas en el plazo indicado, la Municipalidad queda facultada a emitir la orden de eliminación, mediante la cual se instruirá a las personas propietarias a retirar los rótulos, anuncios o vallas publicitarias de sus fincas o establecimientos.

Posterior a diez (10) días hábiles desde la notificación de la orden de eliminación sin que esta sea atendida, la Municipalidad quedará facultada para remover los rótulos, anuncios o vallas publicitarias. El costo efectivo de dicha acción deberá ser reembolsado por las personas propietarias en un plazo de ocho días hábiles. De no realizarse el pago en el plazo señalado, se aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del servicio, además de los intereses moratorios establecidos en el artículo 78 del Código Municipal

En caso de incumplimiento de la orden de eliminación y de incapacidad material de la municipalidad para eliminarla, se impondrá una multa trimestral equivalente al cinco por ciento (5%) de un salario base, la cual se aplicará de forma continua hasta que se acredite la eliminación de los elementos publicitarios sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios establecidos en el artículo 78 del Código Municipal.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/0bb810bf38ff0425/1884874e.docx

Elabora: VRCJI

Fecha: 14-10-2024

12 folios recibidos